



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 185

TEMAS:

PENSIÓN GRACIA – DOCENTES
NACIONALIZADOS VINCULADOS
ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE
1980 – ALCANCES DE LA CONDICIÓN
DE BUENA CONDUCTA PARA LA
CONCESIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA
– PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS
PENSIONALES

INSTANCIA:

PRIMERA

Decide la Sala, en primera instancia, el fondo del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura JOSÉ HILARIO DÍAZ BENÍTEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

I. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

1.1.1 Declarar que es nula la Resolución No. RDP 008471 del 29 de agosto de 2012, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- mediante la cual se negó la Pensión de Jubilación Gracia solicitada, consagrada en la Ley 114 de 1913.

1.1.2. Declarar que es nulo el artículo 1º de la Resolución No. RDP 013276 del 25 de octubre de 2012, suscrita por el Director de Pensiones de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 008471 del 29 de agosto de 2012, confirmándola en todas sus partes.

1.1.3. Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- a que reconozca y pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, de conformidad con la Ley 114 de 1913, a partir del 19 de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2008 por prescripción trienal y en cuantía de \$690.358.31 mensual.

1.1.4. Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- para que sobre la pensión reconocida se paguen los reajustes por concepto de las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993.

1.1.5. Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- a que sobre las sumas a que resulte condenada, le reconozca y pague los ajustes de valor conforme al índice de precios al

¹ Fol. 27 a 28 del expediente.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 de la anterior codificación contenciosa, en la medida que no se opone a la Ley 1437 de 2011.

1.1.6. Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP - a que dé cumplimiento al fallo en los términos establecidos en el artículo 192 del C.C.A., es decir, en el plazo de diez (10) meses con la correspondiente liquidación de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

1.1.7. Condenar a la entidad demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de diez (10) meses, pague intereses moratorios a la tasa comercial, conforme a lo establecido en el artículo 195 del C.C.A.

1.1.8. Condenar en costas a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.C.A.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Asegura que, viene prestando sus servicios como docente nacionalizado, al servicio del departamento de Sucre, así: del 30 de marzo de 1975 (sic) al 16 de mayo de 1979 y del 13 de noviembre de 1979 al 27 de febrero de 2012.

Refiere que fue declarado insubsistente por abandono del cargo a partir del 17 de mayo de 1979, según Decreto 642 del 17 de mayo de 1979 y renombrado en el cargo de docente a partir del 13 de noviembre de 1979, según Decreto 01396 del 09 de noviembre de 1979.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Manifiesta que cumplió veinte (20) años de servicio el 28 de agosto de 1995 y que nació el 29 de noviembre de 1950, luego cumplió cincuenta (50) años de edad el 29 de noviembre de 2000.

Indica que solicitó el reconocimiento y pago de su Pensión Gracia de Jubilación ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -, entidad que resolvió en forma negativa la petición por medio de la Resolución No. RDP 008471 del 29 de agosto de 2012.

Expone que, contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por medio de la Resolución No. RDP 013276 del 25 de octubre de 2012, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

1.3 NORMAS VIOLADAS:

Se citan como normas violadas: artículos 2º, 25º, 28º, 29º, 58º de la Constitución Política de 1991; Código Civil artículos 27º, 30º y 31º; Ley 4ª de 1966 artículo 4º; Ley 114 de 1913 artículos 1º a 4º; Ley 39 de 1903 artículos 3º, 4º y 13º; Decreto 2277 de 1979, artículos 44º, 46º y 55º, por aplicación indebida. Ley 91 de 1989 artículo 15º numeral 2º.

1.4 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Como concepto de la violación, manifiesta que los actos administrativos acusados en ningún momento cuestionan el tiempo de servicio prestado por el demandante, pues es claro que cumple con más de veinte (20) años de labores en educación primaria oficial y nacionalizada, así como también cumple con el requisito de cincuenta y cinco (55) años de edad. La negativa de la Administración radica en el hecho que el actor incurrió en causal de mala conducta, pues fue declarado insubsistente por abandono del cargo a partir del 17 de mayo de 1979.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Dentro de la parte considerativa de los actos acusados, la entidad demandada hace una transcripción del artículo 46 del Decreto 2277 de 1979 que contempla los hechos que constituyen causal de mala conducta para los docentes y enmarca la situación dentro del literal j) del artículo en comento, constituyéndose éste en la base legal para negarle el derecho al señor DÍAZ BENÍTEZ, pues al considerarse que el docente no observó buena conducta concluye el ente demandado que no reúne el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.

La falsa motivación radica, en primer término, en el hecho que la UGPP pretende encuadrar la situación del actor en una norma que no existía para la época de los hechos. En efecto, por medio de un decreto departamental se declaró la insubsistencia por abandono del cargo a partir del 17 de mayo de 1979, fecha para la cual aún no se había expedido el Decreto 2277 de 1979, estatuto que entró en vigencia el 14 de septiembre de 1979.

Es así como el abandono de cargo en que presuntamente se incurrió en el año 1979, no constituía para aquel entonces hecho punible disciplinariamente; no, el abandono del cargo para el sector docente oficial tan solo se instituyó como causal de mala conducta con la expedición del Decreto Ley 2277 de 1979, que entró a regir el 14 de septiembre de ese año y que se conoce comúnmente como Estatuto Docente. Entonces, cómo es posible que la entidad demandada argumente que se incurrió en abandono de cargo y que se le sancionó disciplinariamente declarándolo insubsistente –según la UGPP-, cuando la Ley no consagraba en aquel año ni el abandono de cargo como conducta punible disciplinariamente ni mucho menos la insubsistencia como sanción disciplinaria, que entre otras cosas nunca tiene este carácter pues simplemente constituye la facultad discrecional de que está investido el nominador para retirar del servicio a sus colaboradores.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Aunado a lo anterior, expresa que la otra falsa motivación de los actos acusados, es que, según los argumentos aducidos por la UGPP para negar la pensión gracia, se afirma que la insubsistencia de que fue objeto corresponde a una sanción, pero ello no es verdad. Si repasamos todas las normas que constituyen el Estatuto Docente, las que lo modifican y adicionan e inclusive, todas las normas disciplinarias de carácter administrativo docente, no encontraremos en ninguna de ellas que consagre la insubsistencia como sanción disciplinaria, luego entonces, la afirmación que en este sentido hace la entidad demandada no es cierta.

1.5 TRÁMITE DEL PROCESO:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 12 de marzo de 2013 (Reverso fol. 40 y 42).
- Admisión de la demanda: 16 de mayo de 2014 (fol. 54).
- Notificación a las partes: 28 de mayo de 2014 (fol. 61).
- Recepción de acuse de recibo de la notificación: 28 de mayo de 2014 (fol. 62 a 65).

1.5.1 RESPUESTA A LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó en término, en memorial visible a fol. 100 a 105, en donde manifiesta que son ciertos los hechos relacionados con la edad del actor, la terminación de su vínculo por abandono del mismo, la nueva vinculación y los factores salariales devengados. En lo que respecta al tiempo de servicios, afirma que no son ciertos.

Por otra parte se opone a todas las pretensiones de la demanda, presentando como medios exceptivos los siguientes:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

1.5.1.1. LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO.

Expone que, el presente asunto se refiere a determinar si el abandono del cargo debe ser mirado o no como una causal de mala conducta y por lo tanto se constituya en una razón suficiente para negar lo pretendido, afirmando que en efecto se configura en una causal de mala conducta al tenor del artículo 46 del Decreto 2277 de 1979.

1.5.1.2. PRESCRIPCIÓN.

Solicita que se declare la prescripción extintiva, no del derecho al reconocimiento pensional, sino de ciertas mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se consolidó el estatus jurídico.

1.5.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se desarrolló esta etapa en la audiencia inicial, tal como da cuenta el acta.

El demandante, a través de su apoderada, toma el uso de la palabra y expone que los motivos por los que la entidad demandada niega la pensión gracia no son adecuados, atendiendo que la declaratoria de insubsistencia por abandono del cargo, no era una causal de mala conducta descrita en la norma aplicable al actor. Igualmente, manifiesta que la insubsistencia no es una sanción, y de serlo, no hay sanciones imprescriptibles. Cita la jurisprudencia aplicable del CONSEJO DE ESTADO que apoya su tesis. Por lo expuesto, manifiesta que deben anularse los actos y concederse la pensión gracia del actor.

La entidad demandada, alega de fondo en la audiencia inicial, manifestando que el actor no posee el derecho a la pensión gracia, dado que el abandono del cargo es una causal de mala conducta conforme lo consagra el Decreto 2277 de 1979, razón por la que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

consagrados en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, por lo que argumenta que debe darse prevalencia el principio de legalidad por sobre los antecedentes jurisprudenciales, por lo que reitera que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público interviene y manifiesta que la insubsistencia de que fue objeto el accionante, no tiene la trascendencia para dar al traste con su derecho a la pensión gracia, pues el accionante cumple con todos los requisitos consagrados para acceder a dicha prestación. Cita una providencia del CONSEJO DE ESTADO sobre el tema y con fundamento en ella, solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

II. ARGUMENTOS DE LA SALA:

Cabe advertir que la Sala no observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes consideraciones.

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En este punto y como condición para la decisión de fondo del proceso, se pronuncia el Tribunal sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa.

La Sala considera que los presupuestos procesales atinentes al medio de control y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Con relación a los requisitos de procedibilidad, es claro que efectivamente sí se agotaron dado que, se demandó tanto el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión gracia al actor, como el que resolvió el recurso de apelación contra tal determinación (folios 16 a 18, 23 a 25 y CD de Antecedentes Administrativos: carpeta CC_6813261, archivo N° 2701-14-2014-06-05 y N° 2701-15-2014-06-05), y por otro lado, al girar la presente discusión sobre derechos ciertos e indiscutibles de contenido pensional, no era obligación agotar la etapa de la conciliación previa.

En cuanto a la caducidad, se tiene que esta *litis* no debe atenderla, por cuanto de forma clara el artículo 164 numeral 1 literal c establece que se pueden demandar en cualquier tiempo los actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas como las pensiones.

Es competente esta Corporación para conocer, en primera instancia, del presente medio de control, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la capacidad de los litigantes y el derecho de postulación, demanda en el presente caso una persona natural, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado, por lo que se supera este requisito. En igual sentido, se demanda a una entidad de derecho público con personería jurídica, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, y ha actuado a través de abogado acreditado.

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que el accionante es el interesado y afectado con los actos administrativos que se demandan. La legitimación en la causa por pasiva igualmente se encuentra



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

acreditada, al ser la entidad demandada la que expidió los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad.

2.2. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS:

Pretende la demandante se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° RDP 008471 del 29 de agosto de 2012 y en la Resolución N° RDP 013276 del 25 de octubre de 2012, a través de los cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Por lo anterior, le corresponde a la Sala realizar el análisis de legalidad de los actos determinados, teniendo en cuenta el marco propuesto por el demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es la declaratoria de insubsistencia por abandono del cargo, una causal de mala conducta que dé al traste con el derecho a la pensión gracia?

Para solucionar estos interrogantes, es necesario que la Corporación entre a estudiar los siguientes temas: i. La pensión gracia en general, ii. La mala conducta anterior como causal de negativa de este derecho y la insubsistencia como forma de terminar el vínculo legal y reglamentario pero no como sanción, y iii. El caso concreto.

2.4. LA PENSIÓN GRACIA EN GENERAL, LOS DOCENTES TERRITORIALES Y LOS NACIONALIZADOS VINCULADOS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1980, COMO POBLACIÓN OBJETO DE LA MISMA:

La Ley 114 de 1913, otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4, una pensión nacional por



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

servicios prestados a los departamentos y a los municipios, siempre que comprueben “*que no reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional*”. Posteriormente, con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al consagrar la posibilidad de computar para tal efecto los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, pero en establecimientos educativos departamentales o municipales, interpretación que surge de la causa que inicialmente motivó la consagración legal de este beneficio y de la prohibición de recibir dos pensiones nacionales², que como consecuencia de ello se estipuló en la Ley 114 de 1913 como requisito, exigencia que es reiterada en la Ley 116 citada, en su artículo 6 señaló que tal beneficio se concretaría “... *en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan ...*”, lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta Ley.

Sobre los alcances de la Ley 37 de 1933, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado³ al precisar que la referida ley lo que hizo simplemente fue extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, pero sin cambio alguno de requisitos.

Por otro lado, la Ley 91 de 1989, en el artículo 15 numeral 2 literal A), estableció la vigencia de la pensión gracia, en los siguientes términos:

“A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

² Sentencia C-479 de 1998. Corte Constitucional.

³ Sentencia de 16 de junio de 1995. Exp. 10665. C.P. Dra. Clara Forero de Castro.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Sobre la interpretación de dicha ley se presentaron algunas discrepancias en la jurisprudencia, hasta que el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, en sentencia del 27 de agosto de 1997, definió con claridad el ámbito de aplicación de esta norma frente a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. La Sala cita el siguiente aparte de la mencionada providencia:

“3. El artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

*4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes **departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de **su compatibilidad “con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”,** hecho que **modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “... otra pensión o recompensa de carácter nacional”.***

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.”⁴. (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior para precisar, la conclusión de dicho beneficio para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que, la excepción que en cuanto a la pensión gracia permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la Ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán reunir los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913.

En posterior sentencia, analizó lo referente a la pensión gracia para docentes nacionales, en providencia que la Sala trae a colación:

“Es preciso anotar que, como lo manifestó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 1997, expediente No. S - 699, actor: Wilberto Therán Mogollón, criterio jurisprudencial que reitera de nuevo ahora la Corporación, la pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente S-699, Actor: Wilberto Therán Mogollón. C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

El numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 prescribe que para hacerse acreedor a la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”.

De lo anterior se establece, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

Destaca la Sala que de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 116 de 1928, al sujetarse lo allí dispuesto a las exigencias de la Ley 114 de 1913, para que pudiera tener derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se concedía a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

El inciso 2 del artículo 3 de la Ley 37 de 1933 lo que hizo fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

Conforme a lo anterior, no es viable admitir que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional, por las razones que se plantean en la aludida providencia del 26 de agosto de 1997.

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización de la educación primaria como secundaria, iniciado con la Ley 43 de 1975. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “... con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”; hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “...otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

Así las cosas, en las condiciones anotadas, se podía recibir en un mismo tiempo pensión de jubilación departamental y nacional, pero en ningún caso dos pensiones de carácter nacional, hasta la entrada en vigencia la Ley 91 de 1989.

Como ya se dijo, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dispuso la compatibilidad en el pago por parte de la Caja Nacional de Previsión Social de dos clases de pensiones, a saber: la pensión de gracia y la pensión ordinaria o de derecho, pero con fundamento en las leyes que regulan tal aspecto y sin apartarse de la observancia imperativa del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que están en las disposiciones; así se reitera la imposibilidad de otorgar la pensión gracia en condiciones distintas a las allí consagradas.

Luego del anterior recuento normativo, tenemos que la apoderada de la parte demandada dentro del expediente confunde los términos docente nacionalizado con docente nacional.

Para dar claridad y precisión a los términos utilizados, la Ley 43 de 1975, dispone:

“Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de Enero de 1.976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1.975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de Enero de 1.976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1.975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”⁵

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 16 de abril de 2009. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02945-01(0798-08). Actor: FANNY DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por último, aclara la Sala que los docentes nacionales vinculados antes de 31 de diciembre de 1980, no puede exigírseles que en dicha fecha posean un vínculo laboral vigente, requisito que no consagra la norma, tal como lo ha interpretado del CONSEJO DE ESTADO en la siguiente providencia:

“Reafirma lo anterior lo expresado por la Sala de la Sección Segunda en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2001, actor: Héctor Baena Zapata, Expediente No. 0095-01 con ponencia del Consejero Alejandro Ordóñez Maldonado en la cual se precisó que “la expresión ‘docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional’”. ”⁶

2.5. LA MALA CONDUCTA ANTERIOR COMO CAUSAL DE NEGATIVA DE ESTE DERECHO Y LA INSUBSISTENCIA COMO FORMA DE TERMINAR EL VÍNCULO LEGAL Y REGLAMENTARIO PERO NO COMO SANCIÓN:

Un requisito adicional para el otorgamiento de la pensión gracia, además de la edad, forma de vinculación y tiempo de servicios, es que se goce de buena conducta en el desempeño de la función docente⁷.

Sobre el alcance de dicha condición, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO, así:

“Ahora bien, el requisito de observar buena conducta a que hace referencia el numeral 4º de la Ley 114 de 1913, no se puede tener como incumplido por la ocurrencia de un hecho aislado. En efecto, en reiterados pronunciamientos la Sala ha señalado que la pérdida de la pensión gracia de jubilación a causa de una mala conducta, se configura cuando existe certeza con respecto a que durante su vinculación el docente asumió un comportamiento repriminable en el ejercicio de sus funciones y que el mismo ha sido continuo o de tal gravedad, que amerite la sanción de pérdida de la pensión.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 5 de junio de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-09010-01(0874-07). Actor: ZOILA JUDITH RODRÍGUEZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

⁷ Requisito que se desprende del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, norma que consagra que para gozar del derecho a la pensión gracia de jubilación, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos, a saber: “1º. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. ... 4º. Que observa buena conducta. ...”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Esta Sección en sentencia de 24 de abril de 2003, actor: LILLA MARÍA MENDOZA BAYONA, Exp. No. 4251 - 02, M.P. Doctor JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, en un caso similar, dijo:

“(. . .)

Debe advertirse que si bien el num. 4° del art. 4° de la ley 114 de 1913 exige que el servidor docente observe buena conducta durante su ejercicio profesional, ello no significa que una sola conducta considerada aisladamente como reprochable pueda tenerse en cuenta como impedimento para el reconocimiento de la pensión gracia pues, como se ha dicho en otras oportunidades, el comportamiento censurable debe ser continuo durante el ejercicio profesional del docente o de tal gravedad que, así sea aislado, amerite la sanción de pérdida de la pensión.

(. . .)

No resultaría equitativo que a un docente que ha demostrado que durante un lapso mayor al exigido para adquirir su derecho pensional ha observado buena conducta se le tome en cuenta sólo un hecho desfavorable para negarle la prestación.

Sobre este punto esta Corporación precisó:

“... debe observar la Sala que la pensión gracia se otorga luego de 20 años de servicios, el actor acredita haber laborado desde el 1°. de febrero de 1964 hasta el 21 de agosto de 1966 cuando fue “suspendido por mala conducta”. Luego, según se certifica a folio 63, laboró del 5 de mayo de 1967 al 22 de febrero de 1991, es decir durante 24 años continuos, sin que haya sido objeto de sanción alguna.

En estas condiciones, no resultaría equitativo que un docente que ha demostrado que durante un lapso mayor al exigido para adquirir su derecho pensional ha observado buena conducta, se le tome en cuenta solo el hecho desfavorable para negarle la prestación.

La mala conducta como causal para la pérdida de la pensión gracia, debe ser el resultado de un análisis que lleve a la convicción de que durante su vinculación el docente asumió un comportamiento recriminable; no se trata de una actuación considerada de manera aislada.”¹

... ”⁸

¹ Sentencia Consejo de Estado exp. 15734 de 25 de septiembre de 1997, Sección Segunda Subsección “A”, M.P. Dra Clara Forero de Castro.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 12 de marzo de 2009. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-02313-01(2528-07). Actor:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Así, esa mala conducta debe ser analizada a la luz de la norma vigente al momento del retiro del actor (17 de mayo de 1979, fol. 10) la cual no es otra que el Decreto 128 de 1977 “*Por el cual se dicta el estatuto del personal docente de enseñanza primaria y secundaria a cargo de la Nación*”⁹.

Por una parte, es importante aclarar, que la insubsistencia no está catalogada en la norma estudiada como una de las causales de mala conducta, siendo estas las discriminadas en el artículo 41, ya traído a colación en el pie de página 9 de esta providencia.

Por lo anterior, no estando la insubsistencia por abandono del cargo dentro de las sanciones a imponer por mala conducta, por regla general, las mismas simplemente constituyen una forma de terminar el vínculo legal o reglamentario, por diversas causas, como cuando de forma discrecional se prescinde de los servicios de un empleado de libre nombramiento y remoción¹⁰, se declara

ERNESTINA SAAVEDRA VILLAMIL. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

⁹ “ARTÍCULO 41... *Se entiende por mala conducta:*

- a) *La comisión de contravenciones graves o delitos;*
- b) *La conducta moral relajada o escandalosa, como embriaguez frecuente, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 4a de 1913, o consuetudinario uso del licor, el vicio del juego, amancebamiento público;*
- c) *Notorio incumplimiento de las obligaciones familiares o públicas, desorganización en la vida privada, económica o social;*
- d) *Intervención militante en política de partido, como conferencias, campañas en pro o en contra para candidaturas de elección popular, propaganda periodística o participación en juntas políticas;*
- e) *Mal manejo o descuido de los bienes materiales del establecimiento que se le hubiere confiado; carácter irascible e incontrolable, en forma que cree frecuentes conflictos en el respectivo establecimiento;*
- f) *La participación en huelgas o paros de carácter general, cuya ilegalidad sea declarada por autoridad competente.”*

¹⁰ “La declaratoria de insubsistencia es la figura jurídica mediante la cual se retira a un empleado del cargo para el cual fue nombrado sin existir acto expreso de ello; para el caso de aquellos empleados que se encuentran vinculados bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, dicha declaratoria encuentra sustento en el poder discrecional del agente nominador, el cual, cabe aclarar, debe encontrar límite en los fines que la ley imponga al servicio que se prestaron la provisión, y, de manera general, la remoción de los empleados siempre deberá obedecer al mejoramiento del servicio público, de forma que una declaración podrá entenderse como motivada cuando las calidades del empleado que se nombra permitan ver, sin mayor dificultad, que el servicio que se pretende prestar con el nombramiento se encontrará mejor garantizado y cuya eficiencia será superior al estado en que se encontraba; es decir que, el reemplazo de un empleado por otro no tendrá otra finalidad que el mejoramiento de las condiciones de la función pública, no existiendo causales para el ejercicio de dicho poder discrecional del nominador (...). Sin embargo, existen eventos en que la remoción de un funcionario vinculado como de libre nombramiento y remoción no obedece al fin máximo de la función Pública, a saber, el mejoramiento de la calidad de prestación del servicio, sino que denota un ejercicio arbitrario del poder discrecional otorgado por la ley; en los eventos que esto sea así, en efecto, podrá hablarse de la desviación de poder como la forma que tiene el funcionario de atacar el acto de remoción investido de legalidad presunta.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 7 de junio de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02940-01(6174-05) Actor: MARÍA NINFA PALACIO OCAÑO. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

insubsistente un nombramiento en provisionalidad o a quien ocupa un cargo de carrera por calificación insatisfactoria, pero en todo caso, la insubsistencia en sí no constituye una sanción, por lo que con la simple anotación que se haga de esta en el certificado laboral, no puede entenderse que se materializa la mala conducta, pues es menester analizar el contenido el acto administrativo que adopta la decisión, en aras de garantizar la primacía de la realidad sobre la simple forma.

De lo dicho, como conclusión del presente acápite, la Sala infiere que la mala conducta como causal de pérdida del derecho a la pensión gracia, no puede analizarse en términos genéricos, sino de forma concreta, a fin de determinar si efectivamente existió una sanción de esa envergadura, que dé al traste con el derecho perseguido.

Basten las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales para analizar:

2.6. EL CASO CONCRETO

Dentro del *sub lite*, tenemos como hechos probados relevantes para determinar el derecho a la pensión gracia reclamada, los siguientes:

En primer lugar, de conformidad con los certificados laborales allegados al expediente (fol. 10 y CD ROM de antecedentes administrativos: carpeta CC6813261, archivo denominado “37-Certificado de información laboral-Causante”, y carpeta CC_6813261, archivo denominado “0501 Certificado de información laboral-6-2014-06-05”, se tiene que el señor DÍAZ BENÍTEZ se vinculó en calidad de docente nacionalizado, prestando sus servicios en el nivel básica primaria, desde el 3 de marzo de 1975 hasta el 16 de mayo de 1979, y desde el 13 de noviembre de 1979 hasta el 27 de febrero de 2012. Por lo dicho, el actor cumple con esta condición para ser beneficiario de la pensión gracia, pues completa más de veinte (20) años de servicio como nacionalizado, los que conforme a los certificados de tiempo de



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

servicios ya reseñados, completó el **30 de agosto de 1995**.

Con relación a la edad, el actor nació el 29 de noviembre de 1950 (fol. 9 y CD ROM de antecedentes administrativos, carpeta CC6813261, archivo denominado “3-Registro civil de nacimiento-Causante”) por lo que cumplió los 50 años el **29 de noviembre de 2000**, y cumple con esta condición.

En lo referente a la inexistencia de mala conducta, como se observó, la simple anotación de la insubsistencia por abandono del cargo no es un hecho que dé por no superado este requisito, por lo que debe analizarse la misma.

Por medio del Decreto 642 del 17 de mayo de 1979, se retira del servicio al actor bajo la causal de abandono del cargo, circunstancia que como bien lo expone el libelista, no se configura de acuerdo con el Estatuto Docente vigente para la época - Decreto 128 de enero 20 de 1977-, en un hecho constitutivo de mala conducta, sumado al argumento que, por haber sido retirado del cargo por dicha omisión en el ejercicio de sus funciones, no puede desprenderse de ello, la existencia de mala conducta en el ejercicio de su cargo durante toda su vida profesional.

Refrenda la tesis anterior, lo manifestado por nuestro Tribunal de Cierre, así:

“A folio 78 del cuaderno principal obra la Certificación de Servicios Prestados expedida por el Coordinador de Hojas de Vida de la Gobernación de Cundinamarca en la que consta que mediante Decreto Número 856 de 27 de diciembre de 1965 el nombramiento de la actora fue declarado insubsistente, por abandono del cargo, a partir del 2 de agosto de 1965.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de insubsistencia por abandono de cargo se produjo en 1965, no puede entenderse que esa sola falta se prolongue en el tiempo de manera indefinida afectando los años de servicio posteriores, que, en el caso de la actora superan los 15.

La actora tiene, entonces, derecho a la pensión gracia que solicita, por cuanto laboró por más de 20 años en planteles del orden departamental, al momento de hacer la petición contaba con



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

la edad requerida para ello y observó buena conducta¹¹”. (Negrilla de la Sala)

Adicionalmente, el actor anexa a la actuación administrativa, el certificado de antecedentes disciplinarios del 23 de febrero de 2012, en donde consta que no registra sanciones e inhabilidades vigentes (fol. 13 y CD ROM de antecedentes administrativos, carpeta CC_6813261, archivo denominado “3801 Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la procuraduría...”).

Por lo anterior, el simple hecho de aparecer en el certificado laboral, la anotación de insubsistencia por abandono del cargo, y verificada que la misma no se erige como causal de mala conducta, por lo reseñado en líneas superiores, es claro para la Sala que el mismo cumple con la condición de buena conducta anterior.

Así las cosas, a la luz del concepto de la violación presentado, es claro que efectivamente los actos administrativos demandados han trasgredido las normas violadas pretendidas por el accionante, dado que el actor sí posee el derecho a la pensión gracia y así lo indica la normativa ya estudiada, de rango legal y constitucional, la jurisprudencia y el análisis probatorio de los documentos allegados al plenario.

En otras palabras, esta Corporación considera que la entidad demandada en este proceso, transgredió las Leyes 39 de 1903, 114 de 1913, 116 de 1928 y Ley 91 de 1989 por inadecuada aplicación, tal como se desprende del texto mismo de los actos administrativos demandados, por lo que habrá de declararse no probada la excepción de legalidad del acto demandado propuesta por la entidad accionada, declarar su nulidad y ordenarse el restablecimiento del derecho consecuente de

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02940-01(6174-05) Actor: MARIA NINFA PALACIO OCAÑO Demandado: CAJA NACIOAL DE PREVISION SOCIAL



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

reconocer, liquidar y pagar al actor una pensión gracia, en los términos que se entran a discriminar.

2.6.1. LIQUIDACIÓN DEL DINERO QUE SE DEBE PAGAR.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala declarará:

2.6.1.1. Que el actor tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague una pensión gracia en cuantía del 75% del promedio mensual obtenido en el último año a aquel en que adquirió el estatus, lo que ocurrió el 29 de noviembre de 2000 cuando cumplió la edad, pues el tiempo de servicios requerido lo completó el 30 de agosto de 1995, como ya se indicó, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en dichas fechas, es decir, el 29 de noviembre de 1999 al 29 de noviembre de 2000, conforme al certificado de salarios de fecha 5 de marzo de 2012, que obra en el expediente (fol. 11 y CD ROM de antecedentes administrativos, carpeta CC_6813261, archivo denominado “0401Certificado de factores salariales...”), que incluye asignación básica, prima de alimentación¹², prima vacacional docente y prima de navidad.

Con relación a la prescripción del derecho a las mesadas causadas, es menester indicar que el demandante interrumpió en debida forma y **por una vez y por el término de tres años**, la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral (artículos 41 Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código

¹² Respecto de la prima de alimentación y el derecho que le asiste al personal docente de gozar de ella, el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagra:

“Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones”.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)¹³ con su petición del 30 de noviembre de 2000 (CD ROM de antecedentes administrativos; carpeta CC6813261, archivo N° 19) interrupción esta que operó por una vez y por un término igual, es decir, hasta el 30 de noviembre de 2003. Teniendo en cuenta lo dicho, y presentándose la demanda por fuera del término de interrupción, el 12 de marzo de 2013, ésta igualmente interrumpe la prescripción a las voces del artículo 94 del C.G.P.¹⁴, por lo que se declararán prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 12 de marzo de 2010.

- 2.6.1.2. Indexación mes a mes desde la consolidación del derecho a la pensión de jubilación: Una vez liquidado el valor de la pensión, cada mesada causada se indexará utilizando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente mesada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferentes mesadas). Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada

¹³ El artículo 42 del Decreto 3135 de 1968, consagra: **“Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Igual disposición es reiterada por el artículo 101 del Decreto 1848 de 1969.

¹⁴ Este artículo de la Ley 1564 de 2012 se encuentra vigente a partir del 1 de octubre de 2012 a las voces del artículo 626 literal b del C.G.P.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

mesada pensional, comenzando por la correspondiente al mes de noviembre de 2000 (fecha a partir de la cual debe reconocerse la pensión), y para los demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de ellos, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2010, por la prescripción declarada, como ya se indicó.

- 2.6.1.3. Se dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y la misma devengará intereses en los términos consagrados en el artículo 195 *Ibídem*.

2.7. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se condenará a la parte demandada al pago de las costas correspondientes a esta instancia. En firme la presente providencia, realícese la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

III. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura concluye que el actor tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia reclamada, por llenar todos y cada uno de los requisitos consagrados en las Leyes 39 de 1903, 114 de 1913, 116 de 1928 y Ley 91 de 1989, razón suficiente para declarar la nulidad de los actos acusados, con el consecuente restablecimiento del derecho en la forma ya indicada, declarando probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas en las fechas ya determinadas.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de aquellas mesadas causadas antes del 12 de marzo de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de **LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, formulada por el demandado, de acuerdo a lo considerado previamente.

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos la Resolución N° RDP 008471 del 29 de agosto de 2012 y en la Resolución N° RDP 013276 del 25 de octubre de 2012, a través de los cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, le negó al actor, el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

CUARTO: DECLÁRESE que la parte demandante tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., le reconozca, liquide y pague una pensión gracia a partir del 29 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2010 por la prescripción declarada, en la cuantía que resulte de la liquidación ordenada en esta sentencia.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

QUINTO: CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., a que sobre las sumas adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo, teniendo en cuenta la prescripción declarada.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., incluir en nómina de pensionados el valor que debe ser reconocido y el pago de la liquidación de mesadas atrasadas, teniendo en cuenta la prescripción declarada.

SÉPTIMO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., **DARÁ** cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

OCTAVO: CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

NOVENO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y para su cumplimiento, **EXPÍDASE** copia con destino a la partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a las partes, serán entregados a los apoderados judiciales que han venido actuando.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 160.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ